Outlook

SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024 || RAD. 08001310500220230014500 || DTE. LIBARDO ALFONSO MAZA ANGULO || DDO. COLFONDOS Y OTROS

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Mié 27/11/2024 14:20
Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Cristobal Colon <cristobalcolonmarin@hotmail.com>; libardomaza@gmail.com <libardomaza@gmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Porvenir S.A. <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivo adjunto (501 KB)
MEMORIAL SOLICITUD ADICION Y SUB REPOSICION-LIBARDO ALFONSO MAZA ANGULO.pdf;

Señores,
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **LIBARDO ALFONSO MAZA ANGULO**
Demandado: **COLFONDOS S.A. Y OTROS**
Llamado en G.: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
Radicado: **08001310500220230014500**

Referencia: **SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la ADICIÓN en subsidio de reposición del Auto del 22 de noviembre del año 2024, notificado por estados el 25/11/2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1° del C.G.P, toda vez que en la parte resolutiva de la providencia, en el numeral primero, el Juzgado resolvió dar por admitida la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, en el auto, no se hizo alusión alguna frente a la contestación del llamado en garantía.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación de la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como "*CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - DTE. LIBARDO ALFONSO MAZA ANGULO -RAD. 2023-145".*

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S
DAFD/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
Demandante:	**LIBARDO ALFONSO MAZA ANGULO**
Demandado:	**COLFONDOS S.A. Y OTROS**
Llamado en G.:	**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
Radicado:	**08001310500220230014500**
Referencia:	**SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la ADICIÓN en subsidio de reposición del Auto del 22 de noviembre del año 2024, notificado por estados el 25/11/2024, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en la parte resolutiva de la providencia, en el numeral primero, el Juzgado resolvió dar por admitida la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, en el auto, no se hizo alusión alguna frente a la contestación del llamado en garantía.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación de la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como "*CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - DTE. LIBARDO ALFONSO MAZA ANGULO -RAD. 2023-145"*

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.".*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

> *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá*

contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.".

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPTSS dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía ya que la entidad que se vincula al proceso en calidad de llamada en garantía, tiene la facultad de contestar tanto la demanda principal como el escrito de llamamiento en garantía.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicado por analogía en el procedimiento laboral en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".*

Bajo este aspecto, es deber del Juez sanear el proceso, corrigiendo el yerro presentado con el objeto de evitar la configuración de una irregularidad o vicio procesal en la sentencia, en cuanto deje de pronunciarse sobre la contestación a la demanda y tenga un efecto sobre la sentencia, en defecto del derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar las siguientes:

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al Auto del 22 de noviembre de 2024, notificado por estado electrónico del 25 de noviembre de 2024, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación del llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. **19.395.114** de Bogotá D.C
T.P. No. **39.116** del C.S